

Todo ello aconseja la elevación de comisiones, si bien la misma no puede ser igual especialmente por lo que se refiere a las gasolinas y el gas-oil para los concesionarios de estaciones de servicio que han tenido que desembolsar un capital importante, que para los Agentes de aparatos surtidores que no tienen desembolso alguno para su instalación, puesto que la misma es facilitada por CAMPSA. Asimismo no pueden equipararse los Agentes de aparatos surtidores instalados en las grandes poblaciones o en sus proximidades a aquellos otros que están en rutas de poco consumo de productos petrolíferos ni con los instalados en garajes, donde la distribución constituye un negocio secundario.

Por otra parte, el vigente Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles objeto del Monopolio de Petróleos, que fué aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda en 30 de julio de 1958, y reformado por las de 12 de marzo de 1959 y 30 de junio de 1960, requiere alguna aclaración en ciertos artículos que han sido objeto de dudas en su interpretación. Por ello se incluye en esta Orden una nueva redacción de determinados artículos que no supone modificación esencial de los mismos.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha acordado, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 17 de julio de 1947 y Reglamento para aplicación, lo siguiente:

A partir de la fecha de publicación de la presente Orden, las comisiones por la venta de productos petrolíferos objeto del Monopolio y dentro del ámbito del mismo serán las siguientes:

En las gasolinas de 62, 82 y 93 N.O., distribuidas por las estaciones de servicio que tengan la concesión de la CAMPSA con tal carácter, 32 céntimos por litro; en la distribuida por los aparatos surtidores autorizados por la CAMPSA, 18 céntimos, para los que se encuentren instalados en poblaciones de más de 50.000 habitantes de derecho y radio de 15 kilómetros de las mismas, y 20 céntimos para los demás aparatos surtidores.

En las distribuciones autorizadas dentro de garajes, 15 céntimos, y en la venta en envases, 18 céntimos por litro.

En el gas-oil, distribuido por estaciones de servicio, la comisión será de 26 céntimos por litro; por aparatos surtidores en poblaciones de más de 50.000 habitantes de derecho y en el radio de 15 kilómetros de las mismas, 15 céntimos, y en los demás, 17 céntimos.

En el interior de garajes la comisión para el gas-oil será de 13 céntimos, y la venta en envases, de 15 céntimos.

En las ventas de petróleo agrícola y corriente (queroseno), se abonará a todos los distribuidores autorizados, sea en surtidor o en envases, 20 céntimos por litro.

Se autoriza la venta del petróleo corriente en cantidades no superiores al litro a todos los comercios que satisfagan la licencia fiscal correspondiente, con el recargo a cargo del consumidor de 0,50 pesetas por litro, debiendo fraccionar dicho recargo en la proporción correspondiente cuando la venta sea inferior al litro.

Dichos comercios nunca podrán tener existencias superiores a 50 litros de petróleo.

Los consumidores directos de todos los citados productos seguirán percibiendo las mismas comisiones que en la actualidad.

Los distribuidores de fuel-oil que reciban el producto en comisión y en camiones-cisterna para su venta en envases, percibirán 120 pesetas por tonelada, y los que lo reciban en vagones-cisterna, 130 pesetas por tonelada.

Los distribuidores autorizados de parafina percibirán 600 pesetas por tonelada.

Los artículos que a continuación se expresan del vigente Reglamento para el suministro y venta de carburantes quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 15.—Dicho artículo quedará redactado en la siguiente forma:

Las estaciones de servicio de primera y segunda categoría podrán instalarse en la zona que tenga la calificación de suelo urbano de las ciudades cuyo término municipal exceda de 10.000 habitantes, debiendo existir entre las mismas, o con relación a otra de tercera categoría, una distancia mínima de 500 metros. A este efecto tendrá la consideración de «suelo urbano» la zona que define la Ley de 12 de mayo de 1956.

Dichas estaciones podrán establecerse, igualmente, dentro de un radio de 15 kilómetros, a partir del centro de las capitales de provincia y ciudades cuyo término municipal exceda de 50.000 habitantes, quedando a una distancia mínima de 500 metros de las ya establecidas.

Las estaciones de servicio de tercera categoría podrán instalarse en las zonas que se definen en los dos primeros párrafos

de este artículo, guardando la misma distancia de 500 metros que en ellos se establece respecto a otras estaciones de cualquier categoría. No obstante, respecto a estaciones de primera y segunda categoría que ya estuvieran en funcionamiento al tiempo de presentarse solicitudes para otra u otras de tercera, deberán guardar estas últimas—en las zonas a que este artículo se refiere—una distancia mínima de 3.000 metros.

A los efectos de este artículo, el número de habitantes será el de derecho que, en la fecha de presentación de la solicitud, figurase atribuido al término municipal en el censo de población oficialmente aprobado.

Art. 23. Se le agregará el siguiente último párrafo:

En todo caso será aplicable a los plazos y prórrogas que regula este artículo lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.

Art. 24. El párrafo 13 del citado artículo quedará redactado en la siguiente forma:

Si el interesado reglamentariamente requerido no completase la documentación en el plazo de sesenta días, a contar del requerimiento, podrá declararse nula su petición y procederse al archivo del expediente. Esta determinación se adoptará necesariamente y por acuerdo expreso de CAMPSA cuando la solicitud se refiera a estación de servicio incompatible por razón de distancia, con otra u otras pendientes de concesión. La declaración de nulidad, en uno y otro supuesto, se notificará reglamentariamente al interesado y no procederá acordarla cuando el peticionario haya justificado o justifique haber solicitado del organismo competente, con anterioridad al requerimiento, los documentos o autorizaciones cuya aportación se le hubiera reclamado, siempre que la obtención y presentación de éstos no dependa de su voluntad. Si transcurridos seis meses desde la iniciación del expediente no hubieran sido presentados, CAMPSA acordará la desestimación de la solicitud.

Art. 25.—Al segundo párrafo se le añadirá el texto siguiente:

Dicha prórroga la concederá CAMPSA necesariamente si el solicitante acredita haberse entablado recurso por un tercero contra el acuerdo de concesión. En tal supuesto, el plazo de un año que señala el párrafo primero de este artículo empezará a contarse cuando aquel acuerdo sea firme por haberse rechazado el recurso interpuesto y los que contra su desestimación procediesen, incluso el contencioso-administrativo.

Art. 52.—Se agrega un último párrafo con la redacción siguiente:

Las sanciones que sean impuestas en faltas graves y muy graves, cuando exista reincidencia en el expedientado, se podrán hacer públicas por la Delegación del Gobierno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la CAMPSA.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de diciembre de 1961 sobre Calendario de Fiestas Locales Tradicionales en 1962.*

Padecidos algunos errores y omisiones en la redacción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero de 1962, quedan subsanados en la forma que se indica.

1.º En la página 2148, columna segunda, línea nueve, «Almendralejo», donde dice: «26 de abril, San Marcos», debe decir: «25 de abril, San Marcos».

2.º En la página 2149, columna primera, línea 71, «Isla de Mallorca», donde dice: «3 de abril, Lunes de Pascua de Resurrección», debe decir: «23 de abril, Lunes de Pascua de Resurrección».

3.º En la página 2149, columna segunda, entre las líneas 68 y 69 se incluirá lo siguiente: «Calaf: 5 de febrero, Santa Ca-

lamanda, 8 de septiembre, Natividad de Nuestra Señora, 10 de septiembre, Fiesta Mayor».

4.º En la página 2149, columna segunda, línea 72, «Caldas de Montbuy», donde dice: «9 de octubre, Fiesta Mayor», debe decir: «15 de octubre, Fiesta Mayor».

5.º En la página 2149, columna segunda, entre las líneas 76 y 77 se incluirá lo siguiente: «Martorellas: 8 y 10 de septiembre, Fiesta Mayor».

6.º En la página 2150, columna segunda, líneas 76 a 78, «Igualeda», donde dice: «24 de abril, Fiesta Santo Cristo, 16 de agosto, San Roque, 24 de agosto, San Bartolomé, 25 de agosto, San Fausto», debe decir: «24 de abril, Fiesta Santo Cristo, 24 de agosto, San Bartolomé».

7.º En la página 2151, columna segunda, línea primera, «Cornellá», donde dice: «2 de junio, Fiesta Mayor, 22 de junio, Fiesta local», debe decir: «22 de junio, Fiesta local».

8.º En la página 2151, columna segunda, entre las líneas primera y segunda se incluirá lo siguiente: «Esparraguera: 12 de febrero, Santa Eulalia, 9 de julio, Feria».

9.º En la página 2151, columna segunda, líneas 10 y 11, «Miranda de Ebro», donde dice: «22 de septiembre, Nuestra Señora de Altamira», debe decir: «12 de septiembre, Nuestra Señora de Altamira».

10. En la página 2153, columna primera, líneas 17, 24, 29, 34, 37 y 39, donde dice: «Hinojosa de Cueva», «Moral de Cueva», «San Lorenzo de Cueva», «Torralba de Cueva», «Valenzuela de Cueva» y «Villamayor de Cueva», debe decir, respectivamente: «Hinojosa de Calatrava», «Moral de Calatrava», «San Lorenzo de Calatrava», «Torralba de Calatrava», «Valenzuela de Calatrava» y «Villamayor de Calatrava».

11. En la página 2153, columna segunda, líneas 28 y 29, «Puigcerdá», donde dice: «20 de enero, San Sebastián, 14 de febrero, San Valentín, 13 de junio, San Antonio», debe decir: «2 y 3 de julio, Fiesta mayor, 8 de septiembre, Fiesta patronal», y a punto y aparte, lo siguiente: «Ribas de Freser: 20 de enero, San Sebastián, 14 de febrero, San Valentín, 13 de junio, San Antonio».

12. En la página 2155, columna primera, entre las líneas 34 y 35 se incluirá lo siguiente: «Pasajes (Barrio Trincherte): 16 de julio, Virgen del Carmena».

13. En la página 2155, columna segunda, línea 68, «Logroño» (capital), donde dice: «11 de junio, San Bernabé, 29 de septiembre», debe decir: «11 de junio, San Bernabé, 21 de septiembre».

14. En la página 2157, columna segunda, línea 23, «Guía de Isora», donde dice: «3 de mayo, La Invencción de la Santa Cruz», debe decir: «15 de mayo, San Isidro Labrador».

15. En la página 2157, columna segunda, líneas 27 y 28, «Los Silos» y «Garafia», donde dice: «8 de septiembre, Nuestra Señora de la Cruz», debe decir: «8 de septiembre, Nuestra Señora de la Luz».

16. En la página 2159, columna primera, línea 44, donde dice: «Abal: 3 de febrero, San Blas, 27 de julio, Santa Ana», debe decir: «Albal: 3 de febrero, San Blas, 28 de julio, Santa Ana».

17. En la página 2160, columna primera, línea séptima, «Zamora» (capital), donde dice: «19 de mayo, Cristo de Morales», debe decir: «9 de mayo, Cristo de Morales».

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de marzo de 1962 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto-ley de 28 de junio de 1961 sobre protección al teatro.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-ley 11/1961, de 28 de junio último y por la Orden de este Departamento de 3 de julio pasado, complementaria de aquél.

Este Ministerio, atendiendo a la propuesta formulada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, ha resuelto:

Artículo 1.º Del fondo total de ayuda que para el teatro nacional autoriza el citado Decreto-ley, se fijan los siguientes porcentajes para protección y estímulo de las actividades escénicas nacionales:

Cincuenta por ciento para facilitar a las compañías españolas el más amplio desarrollo en todo el ámbito nacional de campañas teatrales de especial interés y valoración artística y cultural.

Siete y medio por ciento para difusión de nuestro teatro nacional en el exterior, propaganda, intercambio con el extranjero y gastos diversos.

Cuarenta y dos por ciento para la realización de representaciones escénicas oficialmente patrocinadas y dirigidas bajo especiales y depuradas orientaciones de orden artístico y cultural.

Artículo 2.º Del porcentaje fijado para difusión del teatro en el ámbito nacional se destinará un 75 por 100 de su cuantía total al género de verso o dramático, y el 25 por 100 restante, para el género lírico nacional, bajo las normas que establecen los siguientes artículos. No obstante, la Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá, previo informe del Consejo Superior del Teatro, alterar la proporcionalidad establecida si fundadas razones de orden práctico así lo aconsejaren.

Artículo 3.º Campañas de género de verso o dramático.

Temporadas mínimas:

a) De treinta y cinco a cuarenta y cinco días de actuación en poblaciones hasta un total de 250.000 habitantes, 4.000 pesetas diarias de ayuda económica.

b) De cincuenta a sesenta días de actuación en poblaciones de 250.000 a 600.000 habitantes, 3.500 pesetas diarias de ayuda económica.

c) Noventa días de actuación en Barcelona, 270.000 pesetas: 3.000 pesetas diarias de ayuda económica.

d) Ciento treinta y cinco días de actuación en Madrid, 270.000 pesetas: 2.000 pesetas diarias de ayuda económica.

De la ayuda precedentemente establecida se beneficiarán al 50 por 100 de su total las empresas de local y compañías.

Artículo 4.º Campañas de género lírico nacional.

Temporadas mínimas:

a) De treinta y cinco a cuarenta y cinco días de actuación en poblaciones hasta un total de 250.000 habitantes, 6.000 pesetas diarias de ayuda económica.

b) De cincuenta a sesenta días de actuación en poblaciones de 250.000 a 600.000 habitantes, 5.400 pesetas diarias de ayuda económica.

c) Noventa días de actuación en Madrid, 450.000 pesetas.

d) Noventa días de actuación en Barcelona, 450.000 pesetas.

De las precedentes subvenciones se beneficiarán en un 35 por 100 de su totalidad las empresas de local, y en el 65 por 100 restante, las empresas de compañía.

Artículo 5.º Las empresas de local vendrán obligadas para la obtención de la parte proporcional de las ayudas precedentemente establecidas a contraer el compromiso y desarrollar durante la vigencia de la presente Orden, cualquiera de las temporadas mínimas que fijan los diversos apartados de los artículos tercero y cuarto de estas, normas, temporadas que en Madrid y Barcelona habrán de llevarse a cabo de forma ininterrumpida.

Artículo 6.º Las empresas de compañía que soliciten la ayuda económica determinada por la presente Orden quedarán obligadas, durante el mismo período de tiempo que fija el artículo anterior, a desarrollar las siguientes temporadas mínimas ininterrumpidas:

Compañías de género de verso o dramático: En gira, cuarenta y cinco días de actuación. En Madrid y Barcelona, ciento treinta y cinco y noventa días, respectivamente.

Compañías líricas: Noventa días de actuación en gira. En Madrid y Barcelona, el mismo número de fechas antes citado.

Artículo 7.º Las empresas protegidas de local y compañías una vez que hubieren realizado las temporadas mínimas precedentemente establecidas para cada una en la forma y período de tiempo señalado, podrán solicitar prórroga hasta completar ciento ochenta días de actuación, con derecho a seguir disfrutando ambas, y en la misma proporción, de la ayuda que la presente Orden determina.

La posible prórroga de actuaciones en Madrid y Barcelona deberá compensarse en idéntica proporción y hasta el límite